D

esde su concepción los principios de buen gobierno (corporativo) han tenido los mismos objetivos. Según el preámbulo de la publicación [Principios de Gobierno Corporativo del G20 y de la OCDE](https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/9789264259171-es.pdf?expires=1599147923&id=id&accname=guest&checksum=91E4C9EE1234DE8E138833286CDA1F04) “*El objetivo del gobierno corporativo es facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer las inversiones a largo plazo, la estabilidad financiera y la integridad en los negocios. Todo ello contribuirá a un crecimiento más sólido y al desarrollo de sociedades más inclusivas*.”. Este documento se fundamenta en la existencia de órganos de gobierno y de representación en las compañías. Además, se ocupa de la diferencia entre las sociedades de estructura monista o dualista. Por lo mismo no ha reemplazado la teoría organicista. Cuando hicimos nuestros primeros estudios sobre la revisoría fiscal aceptamos la enseñanza de nuestros maestros, según la cual la mencionada teoría era el concepto dominante en nuestra regulación societaria. De hecho, la expresión órgano se utiliza en el Libro II de nuestro Código de Comercio, el cual distingue la dirección de la administración, al mismo tiempo que regula al revisor fiscal. La representación legal, según se trate, puede corresponder a unos socios, a todos los socios, a uno o varios administradores. En cuanto a la vigilancia en algunos casos se asignó a los socios, en otros estos podían delegarla en un tercero y en otros ordenó la designación de un revisor fiscal.

Pasado el tiempo concluimos que la revisoría fiscal había cambiado de naturaleza y empezamos a escribir al respecto. Algunos, sin embargo, piensan que ella es exactamente la misma que en 1971. Esto sucede porque desconocen el efecto de las legislaciones posteriores, que en su equivocada hermenéutica no han sido capaces de asimilar, teniendo en cuenta que todas las normas integran un sistema.

Hoy en día para nosotros es clarísimo que la revisoría fiscal es una institución, es decir que sus funciones tienen un interés público. Atrás quedaron los momentos en que solamente se preocupaba de los dueños o controlantes o de la entidad misma. Desde muy pronto (1979) quedó claro que el contador que dictaminara estados financieros debería ser independiente. No obstante, la doctrina ha seguido aceptando que se le vincule laboralmente. Además, algunos supervisores lo han sometido al comité de auditoría, disposiciones claramente contrarias al derecho nacional y extranjero y a los estándares internacionales. Cuando llegó la Ley 43 de 1990 ya no quedó espacio para permitir algún tipo de subordinación o dependencia, a pesar de lo cual varios ignoran estos preceptos. Para nosotros, igual que para nuestra Constitución y nuestras leyes, hay que distinguir la inspección, de la vigilancia, del control. Nuestro código distinguió la vigilancia interna de la externa. Así como hay que diferenciar el control interno del externo. Originalmente el código utilizaba una sola vez la palabra fiscalización, artículo que fue derogado. Así las cosas, la revisoría es hoy una institución de vigilancia que debe ser independiente.

*Hernando Bermúdez Gómez*